Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> S.A. c/ <Persona 5> s/ Juicio ejecutivo" (Expte. N° 417/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1631/24) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 25/06/2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Toda vez que la nulidad planteada refiere a la notificación de la sentencia dictada en autos. Y siendo que dicha nulidad, no retrotrae el proceso al momento previsto para oponer excepciones, el planteo resulta improcedente, correspondiendo en consecuencia su rechazo. (art. 171,172, 174, 175 y 181 del CPCC)".*

La recurrente plantea que las notificaciones posteriores al proveído inicial de fecha 29/11/2024 se cursaron a un domicilio incorrecto (<Lugar 2> <Lugar 1> 1), siendo que el domicilio contractual pactado para todo tipo de notificaciones es <Lugar 3>.

Explica que este domicilio era el único válido para la realización de notificaciones fehacientes, por lo que las realizadas al domicilio de <Lugar 1> impidieron de manera absoluta tomar conocimiento real de la existencia del proceso, en tanto las propias constancias del pleito confirman que las cursadas al domicilio erróneo no surtieron efecto en cuanto a la efectiva localización de la persona.

Señala que la nulidad fue planteada por la ausencia de una debida notificación de la intimación ordenada en autos, la que conculcó su derecho de defensa, lo que la ha dejado en un estado de indefensión total pues nunca fue citada válidamente a oponer excepciones.

Concluye considerando que el vicio original se encuentra en la etapa previa a la posibilidad de defensa, en tanto se convalida un acto procesal viciado de nulidad e insanable desde su origen.

II. El código de procedimientos requiere que la notificación de la demanda se realice en el domicilio real del demandado, sin distinción del tipo de proceso de que se trate, en tanto resulta ser la puesta en conocimiento de la promoción de la acción.

En el caso la recurrente interpreta subjetivamente en su favor las constancias de autos y plantea la nulidad de la resolución atacada. Sin embargo, dicho extremo por su ínsita gravedad no puede ser presumido ni basta con su mera alegación para que sea acogido sin más.

De la compulsa de las actuaciones se colige que, en la Solicitud de Adhesión al <Persona 6>, la accionada denunció como domicilio para realizar notificaciones el de <Lugar 3>. Posteriormente, en el contrato prendario y en la solicitud de inscripción del mismo declaró el de <Lugar 1> <Lugar 2>, el que se constituye en el domicilio valido para la notificación de todas las diligencias procesales del pleito, en razón de ser este último el declarado al momento de la formalización de la relación
jurídica entre las partes.

Tal extremo deviene procedente la aplicación de la doctrina de los actos propios a su conducta procesal, como derivación inmediata del principio general de buena fe. Se ha dicho que *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"*. (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, voto Dres. Fayt y Vázquez).

Así las cosas, cabe advertir que tanto el Mandamiento de Intimación de Pago y Embargo como las restantes notificaciones fueron ordenadas y

diligenciadas bajo responsabilidad de la parte actora, con fundamento en el referido domicilio contractual.

De tal suerte que los referidos actos procesales se cumplieron de acuerdo a lo establecido por la normativa procedimental, en el entendimiento que lo relevante del mismo es el domicilio donde se realiza, sin perjuicio de quien sea la persona que lo recibe, por lo que no habiendo sido demostrado que se hubiese cursado las citadas notificaciones a un domicilio incorrecto, cabe reputar válidas las mismas.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sr. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del <Persona 1>, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 25 junio de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del <Persona 1>, en el 10% de los que le corresponda en la

instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC